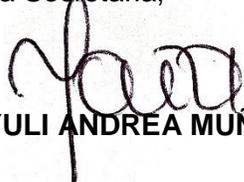


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 6 de julio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez informándole que el apoderado de la señora FLOR ALBA LUCUMI, contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado a las partes. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Seis (6) de julio de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2018-00324-00
DEMANDANTE: YWLDER Y HAMILTON OBREGÓN SALINAS
DEMANDADA: HEREDEROS DE MARGARITA MINA, EDILMA MINA, VÍCTOR MANUEL CANAQUI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se pudo verificar que el día 31 de mayo de los corrientes la señora Flor Alba Lucumí, mediante apoderado judicial, solicitó hacerse parte del presente proceso, en consecuencia, se notificó de la presente y se dio traslado de la misma el día 1 de junio hogaño, dando respuesta el 15 de junio, dentro del término legal.

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado del 23 al 25 de junio, la apoderada de la parte demandante dio respuesta a las excepciones el 28 de junio hogaño.

De otro lado, según lo actuado dentro del presente proceso, se puede evidenciar que mediante auto interlocutorio N° 155 del 20 de mayo de 2021 se decretaron las pruebas pertinentes, solicitadas hasta ese momento procesal, por las partes que se conocían hasta ese momento, teniendo en cuenta que la señora Flor Alba Lucumí, asumió el proceso en que se encuentra a la fecha de notificación, se encuentra procedente decretar las pruebas solicitadas por la nueva parte dentro del proceso y por consiguiente, adicionar el auto mentado anteriormente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO del auto interlocutorio N° 155 del 20 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia y, en consecuencia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandada Flor Alba Lucumí, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

1. Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con las mismas.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran de manera virtual. En tal oportunidad la parte demandante y demandada determinada deberán rendir **interrogatorio**, acto procesal que no puede llevarse a cabo con la parte demandada indeterminada al estar representada por Curador *Ad Litem* (Art. 56 del C.G.P.)

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLARICA, CAUCA,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

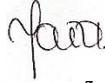
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **069** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **07 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA